**STJSL-S.J. – S.D. Nº 007/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“FERNÁNDEZ ESTEBAN DARÍO c/ CRAFMSA s/ PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO — LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP. N° 244660/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) Caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ dijo**: 1) Que a fs. 110/115vta, presenta el apoderado de la parte actora y funda Recurso de Casación interpuesto a fs. 108 y vta, en contra de la sentencia definitiva N° 160 de fecha 30/06/15, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, por la cual se revoca la sentencia Nº 167 del a quo (19/08/14), obrante a fs. 61/63vta, rechazando la demanda.

Manifiesta, que en el fallo recurrido se dan los presupuestos previstos en el art. 287 del CPC y C, por cuanto la Excma. Cámara ha omitido la aplicación de los arts. 9 de la LCT, arts. 58 y 59 de la Constitución Provincial, lo que hacen procedente la presente vía recursiva.

Alega, que el magistrado de Cámara se limita a expresar que la pericia nada dice en cuanto a la situación del actor al momento del alta otorgada, sin tener en cuenta cierto aspectos, como los certificados presentados, junta médica realizada, a la que la demandada no concurrió, es decir, una serie de circunstancias que para el caso que quien deba fallar no se convenza de los hechos y la situación le haya generado, dudas, deba recurrir al art. 9 de la LCT, y es en ese momento donde se deja ver la no aplicación de la norma.

En razón de ello, sostiene, que se debió en este caso (por duda probatoria), haber realizado una apreciación de la prueba y decidir en el sentido más favorable al trabajador, conforme al artículo citado.

Asimismo, considera, que las normas omitidas; arts. 58 y 59 de la Const. Provincial, dejan sin efecto una construcción constitucional, que constituye un avance en políticas sociales (especialmente en nuestra Provincia) y que no pueden volverse atrás por voluntad del órgano judicial.

Finalmente, reitera, que en este caso puntual, resultan aplicables, ante la duda no solo en derecho, sino en hecho y en la apreciación de la prueba, las normas constitucionales y de fondo omitidas.

2) Que corrido traslado a la contraria, esta contesta vía web el 09/05/016, solicitando el rechazo del recurso con costas.

Argumenta, que el actor ingresa en cuestiones de valoración probatoria, circunstancias que se encuentran fuera del objeto del presente recurso, "incluso podrá apreciar V.E. que al sostener la aplicación del art. 9 el actor transcribe el precepto legal y señala en negrita y subrayado: O EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS CASOS CONCRETOS, PREVALECERA LA MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR...- justamente lo que esta parte viene señalando al responder este traslado no existe una falta de aplicación de un precepto legal, sino y cómo el propio actor pretende introducir una eventual apreciación o valoración probatoria distinta a lo que sostiene el actor. Y ESTA VALORACIÓN DE PRUEBA ESCAPA LA ORBITA DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, DEBIENDO EN CONSECUENCIA DISPONER EL RECHAZO DE LA DEMANDA, CON COSTAS” (sic).

En concreto, la crítica de la parte actora debió centrarse en la norma que la Excma. Cámara supuestamente dejo de aplicar o interpretó en forma errónea, circunstancia que no surge del memorial en responde, si expresa una discrepancia en la valoración de la prueba pericial, que no es materia del presente recurso independientemente de ser correcta y ajustada a derecho la valoración efectuada por la Excma. Cámara al respecto, debiendo rechazarse el recurso de casación.

4) Que corresponde en primer término determinar si se cumplen los requisitos establecidos por Ley para la Casación, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que, del estudio de las constancias de la causa, surge que ha sido impetrado y fundado en tiempo; gozando el actor del beneficio de gratuidad, por ser trabajador; en los "términos" del art. 290 del CPC y C.

Sin embargo, a mi juicio, no estamos frente a una sentencia definitiva, máxime cuando ambas partes han reconocido que la relación laboral se extinguió -por voluntad del empleador- mediante carta documento del 18 de septiembre de 2013. - (fs. 55)", sin que el actor haya objetado dicho despido, ni menos promovido proceso laboral derivado del mismo.

Cabe recordar que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *"...para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme producirá cosa Juzgada"* (STJSLN° 53/06 "Alaníz de Quevedo, Mirta c/ Alimentaria San Luis S.A. Dem. Lab. Por Enf. del Trabajo — Recurso de Casación". 11-10-06).

Que en efecto, considero que lo resuelto en la causa no obstaba a que el recurrente (actor) hubiera hecho valer su derecho en un proceso ulterior (demanda laboral), máxime, cuando el vínculo laboral ya no existía al momento del dictado de la sentencia en primera instancia —fs. 61/63vta.-, no exponiendo además, "ningún argumento atendible que demuestre que el fallo le ocasiona un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

5) Sin perjuicio de lo expuesto, que sella la suerte del recurso, comparto el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 142/144vta, en cuanto que de la lectura de expresión de agravios no surge de manera cabal cuál es la norma que ha dejado de- aplicar o ha aplicado o interpretado erróneamente la Excma. Cámara, a fin de que se configure alguno de los presupuestos del art. 287 del C.P.C. y para la viabilidad del recurso casatorio. (Cfr. STJSL-S.J. — S.D. N° 128/14.- "MONCADA RAMÓN EDUARDO c/ DULCIORA DAÑOS y PERJUICIOS —LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN", del 18/09/14).

Debemos tener presente, y ya lo ha reiterado este Tribunal en años precedentes, que para la procedencia del medio, recursivo intentado, es condición necesaria para que pueda entrarse al tratamiento de la irregularidad que se pretende subsanar, que además de hacerse alusión por cuál de las causales previstas en el art. 287 del CPC y C se funda la casación, se debe demostrar acabadamente de qué manera se configuran las mismas, esto es si se alega errónea interpretación de la norma, se deberá señalar cuál es la correcta o si se funda en falta o errónea aplicación de una normativa legal, cuál se debería haber aplicado en su lugar; lo que no se encuentra cumplimentado en autos, toda vez que de la lectura del recurso sólo se observa cuestiones probatoria y una miera discrepancia del impugnante con la merituación realizada por la Excma. Cámara en la sentencia.

Que en consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente formal y sustancialmente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL S.J N° 44/09 "Palumbo Juan Carlos c/ Pompagua S.R.L. D. Y P. — Recurso de Casación. 19-05-2009").

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.-

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.-

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: Que, en consecuencia, corresponde rechazar el Recurso de Casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.-

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.-

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, nueve de febrero de dos mil diecisiete**.-

**Y VISTOS**: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: I) Rechazar el Recurso de Casación.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*